

LEGITIMACIÓN DE LOS CÓNYUGES PARA DISPONER DE
LOS BIENES COMUNES BAJO UN RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE
GANANCIALES. ESTUDIOS DE DERECHO ESPAÑOL Y PERUANO*

*LEGITIMACY OF SPOUSES TO DISPOSE OF COMMON PROPERTY
UNDER A REGIME OF COMMUNITY OF PROPERTY. SPANISH AND
PERUVIAN LAW STUDIES*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12, febrero 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 620-657

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón "Ius Familiae", IIPP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz.



Romina
SANTILLÁN
SANTA CRUZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 5 de septiembre de 2019
ARTÍCULO APROBADO: 22 de diciembre de 2019

RESUMEN: En el contexto de la gestión de los bienes bajo un régimen de sociedad de gananciales adquiere especial relevancia el tema de la legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes. La regulación de esta materia en Derecho español ha permitido a la doctrina clasificar unos tipos de legitimación para disponer. En cambio, el Derecho peruano presenta algunas deficiencias técnicas sobre el particular que complican una adecuada interpretación. Por tal razón, la doctrina peruana no aborda este asunto en forma integral y sistemática, como sí lo hace la doctrina española. Esto ha generado problemas teóricos y prácticos para determinar correctamente los efectos del acto y, en algunos casos, su posible sanción. Debido a las similitudes entre ambos sistemas jurídicos, la cuestión se resuelve con una remisión al Derecho y la doctrina españolas.

PALABRAS CLAVE: Sociedad de gananciales; bienes comunes; legitimación para disponer; cónyuges; Derecho español; Derecho peruano.

ABSTRACT: *In the context of the management of the property under a regime of community of property, the topic of the legitimacy of spouses to dispose of common property takes on a special relevance. The regulation of this matter in Spanish Law has allowed the doctrine to classify types of legitimacy to dispose. Instead, Peruvian Law has some technical deficiencies in this respect which complicates an adequate interpretation. For this reason, Peruvian doctrine does not address this issue in a comprehensive and systematic manner, as the Spanish doctrine does. This has led to theoretical and practical problems in determining correctly the effects of the act and, in some cases, its possible sanction. Because of the similarities between both legal systems, the question is solved with a reference to Spanish Law and doctrine.*

KEY WORDS: *Regime of community of property; common property; legitimacy to dispose; spouses; Spanish Law; Peruvian Law.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA LEGITIMACIÓN EN GENERAL: CONTENIDO Y ALCANCE.- III. LOS TIPOS DE LEGITIMACIÓN PARA DISPONER DE BIENES COMUNES EN DERECHO ESPAÑOL.- 1. Legitimación o habilitación individual.- A) Legitimación puramente individual o exclusiva.- B) Legitimación disjunta o concurrente.- 2. Legitimación o habilitación conjunta.- III. LOS TIPOS DE LEGITIMACIÓN PARA DISPONER DE BIENES COMUNES EN DERECHO PERUANO.- 1. Legitimación conjunta: la regla general de la codisposición.- A) Disposición conjunta por ambos cónyuges de consuno.- B) Disposición conjunta con poder especial del otro cónyuge.- 2. Legitimación individual: actos de disposición indistinta o disjunta y actos de disposición puramente individual.- A) Actos de disposición relacionados con la potestad doméstica.- B) Adquisición unilateral de bienes muebles para la sociedad conyugal.- C) Actos de disposición conforme a las leyes especiales.- V. EL PROBLEMA DE LA “ANÓMALA LEGITIMACIÓN INDIVIDUAL” EN DERECHO PERUANO.

I. INTRODUCCIÓN.

En materia de Derecho de familia, un tema con gran repercusión, y de notable complejidad, es el relativo a la ordenación de las relaciones económicas y patrimoniales de los cónyuges entre sí, y respecto a terceros. En este marco, y dentro ya de los llamados regímenes de comunidad (caracterizados por la existencia de un patrimonio común a los cónyuges), un área especialmente problemática y conflictiva es la relativa a la gestión (administración y disposición) de los bienes comunes, que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que siguen este sistema, es conjunta y, más o menos excepcionalmente, individual (con las exigencias formales que pudieran requerirse): así ocurre, con algunas diferencias, tanto en el Derecho español como en el Derecho peruano.

Se puede ver también, con carácter general, que entre el conjunto de actos que están facultados a realizar los cónyuges en relación con sus bienes comunes, un acto de disposición se presenta como el más grave en comparación con uno de administración o de conservación, por cuanto “son actos de disposición aquellos que comprometen el patrimonio al que pertenecen, tales como las enajenaciones, constitución de gravámenes o constitución de derechos reales sobre inmuebles”¹.

I MONFORT FERRERO, M. J.: “Del régimen económico matrimonial”, en AA.VV.: *Código civil comentado. Libro IV: De las obligaciones y contratos* (dir. por A. CAÑIZARES LASO et al.), vol. III, Civitas - Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 1041. Con el mismo alcance define los actos de disposición, en la doctrina peruana, LEÓN BARANDIARÁN, J.: *Manual del acto jurídico*, 4ª ed., Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1974, p. 9.

• Romina Santillán Santa Cruz

Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza. Investigadora contratada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Correo electrónico: rominasantillansc@gmail.com

Lo anterior permite traer a colación el tema de la legitimación de los cónyuges para disponer, a la que se suele identificar como un requisito de eficacia de los contratos y que merece un adecuado tratamiento pues no siempre coincidirá con la titularidad del derecho. Los cónyuges, según se puede entender, son los únicos legitimados para disponer de los bienes comunes o comprometer su patrimonio común, pero la medida de su intervención vendrá finalmente determinada conforme a lo dispuesto en la regulación vigente de cada orden jurídico. Así, como ya antes se ha advertido, puede pasar que, frente a la regla general de la actuación conjunta de los cónyuges para disponer de los bienes comunes, se establezca excepcionalmente la posibilidad de una disposición individual de tales bienes, que siempre que se efectúe en el seno de lo preceptuado tendrá plena eficacia.

La doctrina española desarrolla un estudio muy completo sobre la legitimación de los cónyuges para administrar y disponer de los bienes comunes, siguiendo para ello un esquema bastante sistematizado e ilustrativo. De acuerdo con esto, dentro del “sistema de administración de la sociedad de gananciales” del Código civil español (en adelante, CC esp.) se presentan tres tipos posibles de legitimación para gestionar —acepción global que comprende las facultades de administrar y disponer— bienes gananciales: (i) conjunta; (ii) indistinta, disjunta o concurrente; y; (iii) puramente individual o exclusiva; estos dos últimos, a su vez, forman parte de una clasificación más general conocida con el nombre de habilitación o legitimación individual, como se verá después con detalle.

Una tipología como la anotada —basada en la legitimación— no ha sido abordada en forma integral ni sistémica por la doctrina peruana: que unas veces hace referencias aisladas a la codisposición² o disposición conjunta³; otras veces, y quizá hasta en mayor medida que la anterior, a la disposición unilateral⁴. Incluso, en alguna oportunidad ha hecho alusión a la disposición arbitraria de los bienes

- 2 Vid. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. y TORRES MALDONADO, M. A.: “El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge”, *Gaceta civil & procesal civil*, 2016, núm. 31, p. 112. De manera más específica, algunos autores prefieren referirse a la “codisposición conyugal”, vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “Disposición de los bienes sociales”, en AA.VV.: *Código Civil comentado. Derecho de Familia (Primera parte)* (dir. por W. GUTIÉRREZ CAMACHO), t. II, 2ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 254-255.
- 3 Vid. AGUILAR LLANOS, B.: *La Familia en el Código Civil peruano*, Ediciones Legales, Lima, 2008, p. 160; y PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención conyugal para disponer bienes sociales en la gestión patrimonial del régimen de sociedad de gananciales y su inconcurrencia como supuesto de ineficacia estructural del acto de disposición”, *Actualidad Civil*, 2016, núm. 19, p. 81.
- 4 Vid. LOAYZA REVILLA, J. S.: “La disposición unilateral de los bienes sociales como un supuesto de nulidad virtual”, *Actualidad Civil*, 2016, núm. 19, p. 131; y AYON CAMARENA, E. M.: *A propósito de la disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge: Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código civil peruano*, Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2016, p. 3. Disponible en <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/ayon_ce.pdf> (Última consulta: 17 octubre 2018). Al respecto, la Sentencia de la Corte Suprema Cas. N° 336-2006-Lima, 28 agosto 2006, también ha señalado: “Para disponer bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, salvo que uno de ellos dé poder al otro para ese efecto, de acuerdo [con] el artículo 315 del Código Civil, por lo que están prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o los bienes muebles registrables sin intervención de ambos cónyuges (...)”.

sociales⁵ —terminología que emplea la norma peruana para aludir a los bienes comunes de los cónyuges—. No asigna, sin embargo, a cada una de estas formas de actuación unos elementos distintivos para su identificación teórica y práctica, algo que, evidentemente, dificulta la correcta determinación de sus efectos y la sanción que correspondería asignar frente a la irregularidad de cada supuesto.

El Derecho español presenta una evolución técnica en la forma de abordar el asunto de la legitimación de los cónyuges en materia de gananciales, lo que permite justificar cualquier remisión a su doctrina para trasladarla, en lo que fuere necesario, al Derecho peruano, especialmente cuando lo que se pretende es entender la lógica de las disposiciones contenidas en el art. 315 del Código civil peruano (en adelante, CC per.) —que contiene las reglas aplicables a los actos de disposición de los bienes comunes bajo un régimen de gananciales—, así como el alcance de la legitimación para disponer en el marco de esta última regulación. La propia estructura de la mencionada norma peruana justifica el tratamiento propuesto, pues, como se ha señalado más arriba, aquella contiene varios preceptos en relación con la disposición de los bienes comunes, requiriendo, unas veces, la actuación conjunta de los cónyuges, y otras veces, solo su actuación individual.

Con dicho objeto, se presenta en este trabajo un breve estudio del concepto de legitimación para delinear su contenido y alcance en el ámbito de la disposición de los bienes comunes de los cónyuges. Así mismo, se desarrollan los tipos de legitimación estructurados sobre esta materia en el Derecho español, como ya lo había anticipado. Para finalizar, me ocuparé del estudio de los distintos supuestos de disposición de los bienes comunes que, sobre la base de un esquema de legitimación, se presentarían en el régimen peruano de gananciales.

II. LA LEGITIMACIÓN EN GENERAL: CONTENIDO Y ALCANCE.

En opinión de DE PABLO CONTRERAS, la legitimación, también denominada en Perú “legitimidad”⁶, desde el punto de vista subjetivo, es la aptitud para realizar con eficacia el acto de ejercicio que corresponda sobre los derechos⁷ de que se es titular. En palabras de CUENA CASAS, es “la competencia para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que se ha aspirado, la cual resulta de una específica posición del sujeto respecto a los intereses que se trata

5 Así, precisamente, CASTRO PÉREZ TREVIÑO, O. M.: “La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales”, *Revista Institucional. Academia de la Magistratura*, 2010, núm. 9, p. 125, se refiere a la “disposición arbitraria de un bien social por uno de los cónyuges”.

6 En Derecho peruano, suele emplearse el término “legitimidad”, vid. FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales”, *Actualidad Civil*, 2016, núm. 19, p. 27; y MORALES HERVIAS, R.: “La falta de legitimidad en los contratos inoponibles”, *Actualidad Jurídica*, 2013, núm. 230, p. 13.

7 Cfr. DE PABLO CONTRERAS, P.: “Legitimación y representación”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil I: Derecho Privado. Derecho de la Persona* (coord. por P. DE PABLO CONTRERAS), 5ª ed., Colex, Madrid, 2015, p. 265.

de regular"⁸. Esta última autora no destaca la posible relación entre legitimación y titularidad.

En la academia peruana, MORALES HERVIAS, siguiendo a BIANCA⁹, define la legitimación como "la capacidad de transferir efectos jurídicos o el poder de disposición del sujeto en relación con una determinada posición jurídica"¹⁰. Bajo el mismo criterio, en opinión de SORIA AGUILAR, debe entenderse por legitimación esa "facultad que tiene la parte de disponer o de transferir las posiciones jurídicas, o las situaciones jurídicas subjetivas, a fin de que el contrato surta efectos"¹¹.

En una posición próxima a dichas ideas, resulta lógico que se considere a la capacidad dispositiva o poder de disposición como una expresión del concepto de legitimación¹², y en su acepción más incipiente, como un atributo de la titularidad. Desde siempre ha solido entenderse que "un sujeto tiene poder de disposición cuando es titular del derecho que se pretende disponer"¹³. En esta línea, MENGONI precisamente apuntaba que, "(...) desde el punto de vista del ordenamiento jurídico la máxima *nemo plus iuris* tiene valor, no tanto de axioma lógico, sino de principio normativo: es una regla jurídica, esto es de naturaleza práctica, recabada por inducción y revestida con la fórmula sugestiva de un principio de necesidad lógica. Bajo este perfil ella significa denegación de eficacia a la enajenación realizada por un no titular, y se identifica con la regla *positiva* de la legitimación para disponer, entendida como límite impuesto a la autonomía privada del enajenante frente a la tutela del tercero titular del derecho (...)"¹⁴.

No obstante, como puede verse de otras de las definiciones citadas, parece más adecuado entender la legitimación como un concepto relacionado con la capacidad para transferir, alcanzar o soportar suficientemente los efectos jurídicos resultantes del acto a realizar. No siempre estará sujeta al criterio de la titularidad del derecho, pues dependerá finalmente del valor que a esta le atribuya cada ordenamiento jurídico, que en determinadas circunstancias puede establecer excepciones a esa coincidencia entre titularidad del derecho y poder de disposición para la generación de los efectos jurídicos. Así, por ej., se puede legitimar la actuación de un *non domino* para proteger al tercero adquirente de buena fe y

8 CUENA CASAS, M.: *Función del poder de disposición en los sistemas de transmisión onerosa de los derechos reales*, Bosch, Barcelona, 1996, p. 492.

9 Vid. BIANCA, C. M.: *Derecho Civil III. El contrato*. Traducción de F. HINESTROSA y É. CORTÉS, 2ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 86, citado por MORALES HERVIAS, R.: "La falta de legitimidad", cit., pp. 13-14.

10 MORALES HERVIAS, R.: "La falta de legitimidad", cit., pp. 13-14.

11 SORIA AGUILAR, A. F.: "¿Es inválido el acto jurídico de disposición efectuado por un solo cónyuge?", *Actualidad Jurídica*, 2013, núm. 230, p. 27.

12 Cfr. FERNÁNDEZ CRUZ, G.: "La disposición de bienes conyugales", cit., p. 27.

13 FERNÁNDEZ CRUZ, G.: "La disposición de bienes conyugales", cit., p. 28.

14 MENGONI, L.: *Gli Acquisti a Non Domino*, Terza edizione, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1994, p. 3, citado por FERNÁNDEZ CRUZ, G.: "La disposición de bienes conyugales", cit., p. 29.

garantizar la seguridad jurídica como piedra angular del sistema jurídico¹⁵, negando de esta manera carácter absoluto al principio *nemo plus iuris*.

Los conceptos de legitimación y titularidad del derecho, como se acaba de anotar, no siempre van a coincidir, por lo que resulta más adecuado tratar a la legitimidad con una amplia perspectiva, identificándola más bien como un requisito de eficacia de los contratos¹⁶. De hecho, algún autor ha señalado que, la legitimidad o legitimación debe ser entendida, “no como un presupuesto de validez del negocio sino como una circunstancia extrínseca al negocio y distinta de la capacidad”¹⁷. Por esta razón, es más acertado abordar el asunto con un concepto de legitimación que goce de la suficiente amplitud, evitando la necesaria coincidencia entre titularidad del derecho y poder de disposición, lo que no significa que la conexión entre ellos no exista o deba romperse, pues, de hecho, lo común es que tales coincidan sin ningún problema y que, por lo general, el ordenamiento jurídico les atribuya los correspondientes efectos jurídicos. Como decía DIEZ-PICAZO, la legitimación es el reconocimiento que hace el ordenamiento a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico y esta posibilidad deriva de la relación existente entre el sujeto que actúa y los bienes o intereses a que su acto afecta¹⁸.

Bajo ese orden de ideas, es mejor que la legitimación sea entendida como esa “cualidad de un sujeto que lo habilita para ser capaz de transferir efectos jurídicos o tener poder de disposición en relación con una determinada posición jurídica”¹⁹. De este modo, el concepto de legitimación se traslada oportunamente al terreno de la eficacia de los actos jurídicos.

La legitimación, dice DE PABLO CONTRERAS, será ordinaria cuando coincida directamente con la titularidad o relación de pertenencia de un derecho a un sujeto, y extraordinaria, cuando el sujeto legitimado a actuar no sea el titular del derecho²⁰. Apunta el autor que “los supuestos más notables de legitimación extraordinaria se presentan cuando el ordenamiento, movido por la necesidad de garantizar la necesidad del tráfico jurídico, confiere aquélla a un titular aparente

15 Vid. FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales”, cit., p. 29.

16 Vid. MORALES HERVIAS, R.: “La falta de legitimidad”, cit., p. 14; y FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales”, cit., p. 28.

17 FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales”, cit., p. 27.

18 Cfr. DIEZ-PICAZO, L.: *La representación en el Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1979, (Reimpresión, 1992), p. 60.

19 AYON CAMARENA, E. M.: *A propósito de la disposición*, cit., p. 28. En el mismo sentido, la doctrina española entiende el concepto de legitimación bajo la idea de habilitación al sujeto para disponer. Vid. RAMS ALBESA, J.: *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 267 y 296.

20 Cfr. DE PABLO CONTRERAS, P.: “Legitimación y representación”, cit., p. 265.

para ejercitar un derecho que, en rigor, no le corresponde a él sino al titular real (y en detrimento de éste)”²¹.

Desde otra perspectiva, distingue la legitimación en directa e indirecta²². La primera se presenta cuando el titular del derecho y el sujeto que realiza el acto de ejercicio son la misma persona. La segunda, en cambio, se da cuando una persona aparece legitimada sin ser titular del derecho que ejercita, siendo sus actos eficaces en la esfera jurídica de este último²³. A lo que añade el citado autor que, “[s]e da la legitimación indirecta en los supuestos de *representación* (el representante ejercita los derechos de otra persona, actuando en su nombre y por su cuenta) y de *sustitución* (casos en que el ordenamiento permite que una persona ejercite derechos de otra, produciendo efectos en la esfera jurídica de ésta, pero actuando en nombre e interés propios)”²⁴.

Con todo, no debemos olvidar que el objeto central de este trabajo gira en torno a la disposición de los bienes comunes constante régimen de gananciales, en el que tales conforman un patrimonio autónomo, que es distinto del patrimonio privativo de cada cónyuge y del que no se poseen titularidades individualizadas, según se advierte de la doctrina general²⁵. Precisamente, por la naturaleza autónoma de este patrimonio común, desde siempre se ha defendido que en esa relación entre cónyuges y bienes comunes existe un “poder de codisposición” como elemento esencial de la igualdad que entre aquellos debe existir, poder que LACRUZ BERDEJO ha definido como “el poder concurrente de cada cónyuge sobre el acervo común”²⁶; un poder que no se opone al establecimiento de la habilitación individual para disponer de los bienes comunes, ni significa que necesariamente un cónyuge tenga que actuar materialmente unido al otro, de consuno²⁷.

III. LOS TIPOS DE LEGITIMACIÓN PARA DISPONER DE BIENES COMUNES EN DERECHO ESPAÑOL.

Planteadas de tal forma esta cuestión, vamos a desarrollar ahora los tipos de legitimación que se presentan, “en defecto de pacto en capitulaciones” (art. 1.375 CC esp.), dentro del ámbito de la disposición de los bienes comunes del Código

21 DE PABLO CONTRERAS, P.: “Legitimación y representación”, cit., p. 266.

22 Cfr. DE PABLO CONTRERAS, P.: “Legitimación y representación”, cit., p. 266.

23 Cfr. DE PABLO CONTRERAS, P.: “Legitimación y representación”, cit., p. 266.

24 DE PABLO CONTRERAS, P.: “Legitimación y representación”, cit., p. 266.

25 Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La sociedad de gananciales”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil IV: Derecho de Familia* (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), 5ª ed., Edisofer, Madrid, 2016, pp. 250 y ss.

26 LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de Derecho Civil IV: Familia*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2010, p. 216.

27 Cfr. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., pp. 261 y 267.

civil español, y que RAMS ALBESA, desde una posición muy particular, ha clasificado como una “tripartición de las habilitaciones”²⁸:

I. Legitimación o habilitación individual.

En el régimen de gananciales regulado por el CC esp. existe un ámbito de incumbencias patrimoniales que pueden ser gestionadas en forma individual por uno u otro de los cónyuges con eficacia *erga omnes*. Esto significa que uno de ellos puede comprometer al consorcio o disponer de bienes comunes sin contar con el concurso, consentimiento, asentimiento o cocontratación del otro, pues de lo contrario se paralizaría una unidad económicamente tan compleja como es la familia²⁹.

Este tipo de legitimación se subdivide en las siguientes dos modalidades:

A) Legitimación puramente individual o exclusiva.

Establecida para el pleno ejercicio de titularidades fiduciarias que un cónyuge ostenta para el consorcio³⁰. De acuerdo con esto, resultarán válidos los actos de disposición de dinero o títulos valores que realice el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren (art. 1.384, parte final, CC esp.). Del mismo modo, los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por el cónyuge a cuyo nombre aparezcan constituidos (1.385-I CC esp.). Tales constituyen normas de legitimación para actuar, conferida al cónyuge que, frente a los terceros, aparezca como titular exclusivo³¹.

Se trata de una “legitimación puramente individual” porque únicamente el cónyuge cuya situación encaje en alguno de los supuestos anteriores quedará legalmente habilitado para realizar los actos de disposición de que se trate, sin que deba ni pueda intervenir el otro cónyuge. Los actos que se celebren bajo estas circunstancias son plenamente válidos y, por consiguiente, eficaces³².

Los arts. 1.384 y 1.385 CC esp. se establecen en beneficio y para protección del tráfico, a fin de evitar, por un lado, que el cónyuge a cuyo nombre aparezcan

28 RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 296.

29 Cfr. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., pp. 294-295. La regulación de esta gestión individual tiene pleno sentido, pues como bien apunta BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales. Legitimación individual de los cónyuges*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1993, p. 213, “[la] exigencia de intervención conjunta para cada acto de gestión se ha dicho que podría llegar, no sólo a producir un grave perjuicio para la buena marcha de la economía familiar, sino también a paralizar la actividad del tráfico jurídico, y las relaciones en que los cónyuges pudiesen intervenir con terceros”.

30 Cfr. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 290.

31 Cfr. BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales*, cit., p. 217.

32 Vid. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 298.

o en cuyo poder se encuentren determinados bienes comunes, tenga que justificar su titularidad y su poder de actuación³³, así como, por otro lado, que los terceros con quienes se contrate se vean obligados a efectuar comprobaciones sobre la titularidad y el estado de los bienes³⁴. Garantizan, así, la efectiva gestión del patrimonio ganancial y la seguridad de los terceros que contraten con los cónyuges³⁵.

B) Legitimación disjunta o concurrente.

Pensada para el ejercicio de la potestad doméstica (arts. 1.319 y 1.362-I CC esp.), así como para la ejecución de los actos urgentes (art. 1.386 CC esp.)³⁶. Por esta habilitación, cualquiera de los cónyuges puede endeudar al consorcio, adquiriendo bienes y contratando servicios que se consideran necesarios para la buena marcha del hogar y la familia, así como para su adecuada organización interna³⁷. Para estos actos no se requiere de una habilitación específica —como sí sucede en los casos de legitimación propiamente individual—; basta con ser cónyuge bajo régimen de gananciales³⁸.

Así entendido, estamos ante una “legitimación disjunta o concurrente” cuando la norma habilita indistintamente a cualesquiera de los cónyuges a realizar determinados actos, sin excluir la posibilidad de que ambos participen juntos, si así lo desearan. Los actos celebrados individualmente en los casos previstos serán válidos y eficaces. La falta de concurrencia de uno de los cónyuges en estos supuestos no se sanciona por cuanto existe una habilitación individual de carácter legal.

33 Se presume en estos casos que el cónyuge legitimado tiene poder de actuación frente a los terceros con quienes contrata, pero, como precisaron las STS. 17 abril 1967 y 4 julio 1988, ambos cónyuges siguen siendo cotitulares de los bienes y derechos que aparezcan a nombre de uno de ellos o en cuyo poder se encuentren. Cfr. BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales*, cit., p. 218. También es necesario tener en cuenta, dada su trascendencia práctica, que la legitimación a la que se hace referencia, deriva del consentimiento tácito que se presume prestado por el otro cónyuge desde el momento mismo en que este admite que el bien o derecho figure a nombre de uno solo de los cónyuges o sea poseído por él en forma exclusiva. Vid. DE LOS MOZOS, J. L.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Artículos 1.344 al 1.410 del Código civil* (dir. por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), t. XVIII, vol. 2, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1999, pp. 440-447.

34 Cfr. BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales*, cit., pp. 217, 218; y LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de Derecho Civil IV*, cit., pp. 227, 228.

35 Cfr. BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales*, cit., p. 215. Se considera, así pues, que, a través de una legitimación o habilitación individual de gestión al cónyuge titular o poseedor de los bienes comunes, se logra esa protección a los terceros que pretenden los preceptos arriba mencionados. Cfr. ATIENZA NAVARRO, M. L.: “Del régimen económico matrimonial”, en AA.VV.: *Código civil comentado. Libro IV: De las obligaciones y contratos* (dir. por A. CAÑIZARES LASO et al.), vol. III, Civitas - Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 1073.

36 Cfr. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 296.

37 Cfr. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 297.

38 Cfr. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 297.

2. Legitimación o habilitación conjunta.

En el CC esp. se contiene una amplísima idea de cogestión. Se adopta como verdadera regla general³⁹. Incluso es tomada como previsión genérica⁴⁰: se aplica a todo el resto de situaciones para las que no se ha reservado una gestión individual en cualquiera de sus dos modalidades, las que, como se ha podido ver, están dirigidas a incumbencias muy concretas⁴¹.

Precisamente, BENAVENTE MOREDA señala que, como la regla general aplicable en el Derecho civil español es la de la gestión conjunta del patrimonio ganancial (art. 1.375 CC esp.), la gestión individual constituye tan solo una excepción⁴², por lo que en caso de dudas prevalecerá siempre la regla general de la gestión conjunta, en cuya virtud debe exigirse el consentimiento conjunto de los cónyuges⁴³. Esto reafirma el amplio criterio con que se interpreta la cogestión en el ámbito de los actos dispositivos.

El dato de mayor interés en este tipo de legitimación es posiblemente la sanción que puede acarrear para los actos realizados la falta de concurrencia del consentimiento de uno de los cónyuges. Pero para desarrollar este punto conviene referirse previamente a las formas en que esta legitimación conjunta ha de quedar materializada en la práctica.

RAMS ALBESA dice que, en lo que respecta a la forma, se puede cogestionar el acervo común de dos modos: (i) bien actuando ambos cónyuges de consuno, es decir, contratando al mismo tiempo; o, (ii) bien haciéndolo uno de ellos con el consentimiento del otro, es decir, apareciendo como parte del contrato uno solo de ellos. Para la configuración de la primera modalidad, precisa el autor, sirven tanto la comparecencia personal de ambos cónyuges como la actuación de uno con poder representativo suficiente y acreditado para actuar, o en calidad de mandatario verbal del otro, exigiéndose en este último caso la oportuna ratificación⁴⁴. En la segunda modalidad basta el acuerdo conyugal que habilita a

39 Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La sociedad de gananciales”, cit., pp. 275, 276; y BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales*, cit., p. 258.

40 Vid. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 296.

41 Vid. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 295.

42 A falta de pacto en capitulaciones, en Derecho español común se exige como regla legal una actuación conjunta de los cónyuges y, más o menos excepcionalmente, se admite la actuación individual. En Derecho aragonés, sin embargo, los actos de disposición tienen como regla residual la actuación conjunta (art. 233 CDFA.), que viene exigida para los supuestos no comprendidos dentro del escenario de una actuación indistinta (art. 230 inc. d. CDFA.) o individual (arts. 231 y 232 CDFA.). Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J.: “La Gestión del Consorcio. Comentarios al art. 233 sobre actuación conjunta de ambos cónyuges”, en AA.VV.: *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia* (dir. por J. DELGADO ECHEVERRÍA), Gobierno de Aragón, 2015, p. 402.

43 Cfr. BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales*, cit., p. 258.

44 Cfr. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 283.

uno de los cónyuges para actuar solo en determinado acto⁴⁵. No existe cogestión en los supuestos legales de actuación individual sobre incumbencias comunes⁴⁶, vistos más arriba.

Dicho esto, es necesario precisar que, en todos los casos en que se requiera la gestión conjunta de los cónyuges, la falta de intervención de alguno de estos estará sujeta a una sanción, la cual variará en función de la onerosidad o gratuidad del acto de disposición realizado. Bajo este orden de ideas, el art. 1.322 CC esp., completando lo dispuesto por el art. 1.377 CC esp., establece, en su parte primera, que “cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos”. En tanto que, en su parte segunda, esta misma norma señala que “serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge”. Este último precepto concuerda con lo regulado por el art. 1.378 CC esp. No cabe ahondar ahora más en este aspecto, por cuanto no constituye parte del objeto central de estudio de este trabajo.

Teniendo en cuenta el desarrollo anterior, en el epígrafe que sigue me ocuparé del estudio de los distintos supuestos de disposición de los bienes sociales que, sobre la base de un esquema de legitimación, se presentarían en el régimen peruano de gananciales.

45 Esta segunda modalidad está permitida en Derecho español —no así en Derecho peruano— en tanto que se encuentra regido por el principio de libertad de regulación, en cuya virtud se reconoce a los cónyuges la libertad de estipular las capitulaciones que tengan por conveniente y que, como efecto propio, implica la posibilidad de pactar acuerdos conyugales que habiliten la actuación individual de alguno de los cónyuges. Esto es posible gracias a que, como apuntan DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, vol. IV, 8ª ed., Tecnos, Madrid, 2003, p. 138, el principio de libertad de estipulación “constituye una aplicación particular del principio general de autonomía privada” en materia económico-matrimonial. Pero tal facultad de capitulación atribuida por el CC esp. a los cónyuges estará sujeta a ciertos límites, constituyéndose precisamente en uno de estos el principio constitucional de igualdad. La función de este cardinal principio es impedir todo pacto que consagre una desigualdad radical e irrevocable entre los cónyuges, o que entrañe un desequilibrio excesivo e irrevocable en sus posibilidades de actuación eficaz. Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil IV: Derecho de Familia* (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), 5ª ed., Edisofer, Madrid, 2016, pp. 243, 244. Por eso, en un sistema económico-matrimonial como el adoptado por el CC esp., “parece claro que, son limitativas de la igualdad de los cónyuges las estipulaciones que conceden a uno de ellos las facultades de administración o disposición de los bienes comunes, o de los privativos del otro cónyuge, de manera irrevocable” (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La economía del matrimonio”, cit., p. 244). Entiéndase, por tanto, que en Derecho español nada impide a los cónyuges la adopción de acuerdos que legitimen la actuación individual de uno de ellos, en forma exclusiva, para la disposición de los bienes comunes; lo que se quiere, en aplicación del principio de igualdad, es que las facultades de disposición dadas en esos términos no se concedan de manera irrevocable, por cuanto en un escenario como este las estipulaciones sí consagrarían una desigualdad radical e irrevocable en las respectivas posiciones de los cónyuges. Vid. DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Derecho*, cit., pp. 182, 183.

46 Vid. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 283.

IV. LOS TIPOS DE LEGITIMACIÓN PARA DISPONER DE BIENES COMUNES EN DERECHO PERUANO.

En el régimen peruano de gananciales se contemplan distintos supuestos legales de disposición de los bienes comunes. Las diferentes posibilidades de actuación personal que se acogen para la disposición de estos bienes en la sociedad de gananciales, como es de esperarse, darán lugar a la aparición de diferentes tipos de efectos en la posición patrimonial de los cónyuges, así como en su relación con los terceros que contraten con ellos.

Por esta razón, se analizan, a continuación, los tipos de legitimación para disponer que se pueden extraer del contenido normativo del art. 315 CC per., que a la letra enuncia: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”; siendo pertinente, a este efecto, hacer una remisión necesaria al texto del art. 292.II CC per., que dice: “(..). Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges. (...)”, por cuanto de la redacción de esta norma es posible obtener también un supuesto de disposición de bienes comunes, como luego se demuestra.

I. Legitimación conjunta: la regla general de la codisposición.

El art. 315 CC per., parte primera, recoge ampliamente el principio de la cogestión al establecer que “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer”; principio que, en el ámbito de la disposición de los bienes comunes de los cónyuges, se traduce, más específicamente, como una “codisposición”. Al mismo tiempo, como luego se verá, este Código contiene unos supuestos excepcionales de gestión individual.

Una primera lectura de este precepto, me conduce a afirmar, sin duda, que la codisposición del art. 315 CC per. se presenta como una regla general que implica la actuación conjunta de los cónyuges para realizar actos de disposición sobre los bienes comunes o sociales, y también, como ha matizado la doctrina⁴⁷, para contraer obligaciones que han de tener incidencia y cumplimiento directo sobre un bien común.

47 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., p. 65. En la doctrina española se sigue este mismo criterio de consideración, vid. ATIENZA NAVARRO, M. L.: “Del régimen económico matrimonial”, cit., p. 1036.

La regla de la codisposición es una consecuencia del principio de igualdad en el matrimonio⁴⁸, cuya aplicación efectiva viene a exigir, precisamente, la colación de idénticos derechos y facultades a los cónyuges, tanto en el aspecto personal, como en el patrimonial, que es el que ahora nos interesa⁴⁹. Este principio de igualdad es, en Derecho peruano, la traducción en materia económico-matrimonial de ese capital principio de igualdad jurídica entre marido y mujer⁵⁰ consagrado por el art. 234, parte II, CC per.: “El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”; principio que, a su vez, representa una particular concreción del derecho fundamental de igualdad ante la ley, previsto por el art. 2 inc. 2 de la Constitución Política de 1993.

Por lo anterior, resulta comprensible que el art. 315 CC per. requiera la conjunta intervención de los cónyuges para disponer de los bienes sociales y gravarlos. Se presentan aquí varios elementos a tener en cuenta. La norma se refiere a las facultades de disponer y gravar cuando podría haber bastado con que mencionase a la “facultad de disponer de los bienes sociales”, pues, como se ha advertido en ocasión anterior, “son actos de disposición aquellos que comprometen el patrimonio al que pertenecen, tales como las enajenaciones, constitución de gravámenes o constitución de derechos reales sobre inmuebles”⁵¹, y aun cuando algunos actos de gravamen (como las garantías reales y el usufructo) no entrañen disposición en sentido estricto, ello es algo que ahora mismo no merece discusión, toda vez que el tratamiento legal que reciben ambos actos —los de disposición y de gravamen—, a los efectos de la intervención que se requiere a los cónyuges para su realización, es el mismo. Véase también que al exigirse “la intervención del marido y la mujer” en los actos de disposición, no se establece distinción alguna entre actos onerosos y gratuitos; tampoco se diferencia entre bienes sociales muebles e inmuebles, lo que conduce a entender que la norma es comprensiva de ambos actos de disposición y tipos de bienes.

Además de estas cuestiones, existen en el art. 315 CC per. otras muy concretas que, si bien están en relación con lo regulado en esta primera parte del precepto, solo se pueden advertir con una interpretación teleológica y *a contrario* de los supuestos de gestión individual, pero que, por una razón de pertinencia, se cree más conveniente reservarlas para los apartados correspondientes.

48 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., pp. 69 y 84.

49 Así lo advierte MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La sociedad de gananciales”, cit., p. 231, desde una visión genérica que resulta aplicable a todo ordenamiento que establezca la cogestión de los bienes comunes como regla general.

50 Para esta afirmación se siguen los razonamientos de DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Derecho*, cit., p. 139, dada la similar regulación que sobre la materia existe entre los Derechos español y peruano.

51 MONFORT FERRERO, M. J.: “Del régimen económico matrimonial”, cit., p. 1041. En el mismo sentido, en la doctrina peruana, LEÓN BARANDIARÁN, J.: *Manual del acto jurídico*, cit., p. 9.

Volviendo a los elementos antes señalados, quizá el más cardinal e importante sea el de la “intervención conjunta de los cónyuges”, que es el concepto con que se puede resumir esa “intervención del marido y la mujer” requerida por el art. 315 CC per. “para disponer de los bienes sociales o gravarlos”. La razón de su importancia tiene alcance teórico y práctico. Para determinar la real dimensión de la legitimación conjunta de los cónyuges en el contexto de la sociedad de gananciales del CC per. y, con ello, de los efectos que ha de desencadenar su falta de configuración en la práctica, es menester conocer, en forma previa, cómo debe interpretarse, de la mano de los estudios doctrinales y jurisprudenciales, la “intervención” que aparece en el texto del art. 315 CC per.

Con una posición tradicional, una de las voces más autorizadas de la doctrina peruana señala que “el sistema de actuación conjunta de los cónyuges implica el ejercicio de una facultad dominical compartida por ambos consortes, de tal forma que se requiere la voluntad concorde de los esposos como elemento constitutivo necesario para la validez de los actos. Se trata, pues, de una coparticipación en la administración y disposición de bienes sociales”⁵². Se defiende la idea de una coparticipación o gestión conjunta que exige indefectiblemente la intervención de ambos consortes en la disposición de los bienes sociales, pues, de no hacerse en estos términos, se afectaría la validez del acto y, por consiguiente, su eficacia.

No es tan claro, en mi opinión, que, como entiende PLÁCIDO VILCACHAGUA⁵³, la intervención conjunta de los cónyuges constituya, en el contexto del art. 315 CC per., un requisito de validez de los actos de disposición de bienes sociales, pues no aparece así configurado expresamente en la norma⁵⁴. El artículo mencionado se limita, en todo caso, a expresar que “se requiere” tal intervención y puede que sea el énfasis gramatical, con modo imperativo, que recibe este fragmento de la norma el que condujera al referido autor a sostener que se trata de un elemento esencial del acto de disposición cuya ausencia condicionaría la validez del mismo; caben, sin embargo, otras interpretaciones.

Desde otra perspectiva, pero bajo la misma orientación anterior, SORIA AGUILAR expresa que “para disponer de un bien social, se requiere que ambos cónyuges intervengan en dicho acto, pues la legitimación, en estos casos, requiere de su participación conjunta”⁵⁵, añadiendo que “cada cónyuge individualmente es

52 PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., p. 86.

53 *Vid.* PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., p. 86.

54 De hecho, así lo indica también el propio PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., p. 86, cuando dice: “Los arts. 313 y 315 del Código Civil establecen, respectivamente, que «corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social» y «para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer». Sin embargo, no señalan directa ni indirectamente cuál es la consecuencia de su inobservancia, lo que determina incertidumbres doctrinales sobre su precisa naturaleza”.

55 SORIA AGUILAR, A. F.: “¿Es inválido el acto jurídico”, cit., p. 27.

considerado como un sujeto carente de legitimación, es decir, no idóneo para crear, variar o extinguir una relación jurídica respecto del bien”⁵⁶. Sin embargo, esta afirmación no es del todo exacta y tiene matices que se deben acentuar, pues si bien para unas disposiciones de bienes comunes se requerirá la conjunta intervención de los cónyuges, no así para otras. De hecho, el CC per. prevé supuestos en los que cada cónyuge se encuentra legitimado para disponer individualmente de los bienes comunes, como se verá en páginas posteriores.

No obstante, pese a lo sombrío que se presenta este desarrollo doctrinal, el art. 315 CC per. sí ofrece determinadas pautas para adentrarnos en la materia. La “intervención” objeto de análisis, a mi juicio, no puede suponer asentimiento. El asentimiento se define como un acto jurídico unilateral, entre vivos, a título gratuito, no formal y especial para cada acto, mediante el cual el cónyuge no titular simplemente autoriza o expresa su conformidad con el negocio jurídico del consorte, sin hacerse, por ello, parte de dicho negocio⁵⁷. Esto último significa que quien presta el asentimiento no se obliga por las deudas que origine el acto ni responde por cualesquiera otras obligaciones que pudieran devenir con posterioridad⁵⁸. Los efectos del asentimiento dependerán del valor y el alcance que le atribuya cada orden jurídico. Visto así, el asentimiento podría ser un presupuesto de validez del acto dispositivo efectuado por el cónyuge titular del bien del que se dispone⁵⁹ o un elemento de eficacia del mismo⁶⁰.

La “intervención” a que se refiere el art. 315 CC per. presupone la existencia de una cotitularidad de los cónyuges respecto de los bienes sociales. Hay una suerte de coincidencia entre titularidad y ganancialidad: todos los bienes comunes se reputan de titularidad de ambos cónyuges, como ya hemos visto. Además, el régimen peruano de gananciales exige la actuación conjunta de los cónyuges cuando se trate de actos de disposición de bienes sociales que excedan de la potestad doméstica. Por ello no puede sostenerse que la naturaleza de la intervención conyugal del art. 315 CC per. sea la de un mero asentimiento. Este

56 SORIA AGUILAR, A. F.: “¿Es inválido el acto jurídico”, cit., p. 27.

57 Cfr. MEDINA, G.: “Disposiciones comunes a todos los regímenes”, en AA.VV.: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (dir. por J. C. RIVERA y G. MEDINA), t. II, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pp. 123-124. Cabe advertir que tanto el contenido de esta cita como de otras que corresponden a la doctrina argentina, son de alcance general y, en consecuencia, aplicables al análisis que aquí se realiza sobre Derecho peruano.

58 Cfr. BASSET, U. C. et al.: “Tomo III. Artículos 401 a 723. Relaciones de Familia”, en AA.VV.: *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético* (dir. por J. H. ALTERINI), La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 211.

59 Vid. MEDINA, G.: “Disposiciones comunes”, cit., p. 124; SAMBRIZZI, E. A.: *El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pp. 90, 94; y BASSET, U. C. et al.: “Tomo III. Artículos 401”, cit., p. 211.

60 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., pp. 87-88.

tipo de intervención suele exigirse más en aquellos sistemas en los que la gestión de los bienes de la comunidad descansa sobre un "principio de gestión separada"⁶¹.

De lo dispuesto en el art. 315 CC per. se advierte que "la intervención es la exteriorización de un verdadero *ius disponendi* sobre el bien social, puesto que pertenece a la sociedad conyugal"⁶². Por esta razón, no cabe duda que la "intervención" que analizamos se refiere al consentimiento de los cónyuges. El consentimiento tiene un carácter distinto y más importante que el del asentimiento. Si no concurriera el consentimiento, el acto realizado no tendría por qué afectar al patrimonio social ni oponerse a quien no intervino⁶³ y quizá tampoco frente a otros terceros, dependiendo de lo que se disponga en cada caso. La diferencia entre el asentimiento y el consentimiento es trascendente, pues este último presupondrá que quien lo manifiesta es titular o cotitular del bien que es materia de disposición, y las consecuencias del acto le afectarán en la misma medida que a su codisponente, es decir, el otro cónyuge⁶⁴.

En estos mismos términos se ha manifestado la Corte Suprema, cuya doctrina gira en torno a la tesis del "consentimiento": "La sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituye un régimen de copropiedad, por ello para disponer de los bienes sociales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alcuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad"⁶⁵.

En aplicación de esta línea de pensamiento jurisprudencial, y reiterando al mismo tiempo el carácter autónomo del patrimonio social, en otra sentencia la misma Corte parece pronunciarse en forma más específica sobre ese "consentimiento de ambos cónyuges", que, como acabamos de ver, es el que debe estar presente al momento de disponerse de los bienes sociales, y lo hace al puntualizar que se trata de una voluntad coincidente de ambos cónyuges, como se muestra a continuación: "La sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alcuotas, y que es distinto al patrimonio de cada

61 Así precisamente funciona la gestión de los bienes en el régimen de comunidad del actual sistema económico-matrimonial argentino. En virtud del principio de gestión separada, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y gananciales que ha adquirido. No obstante, en forma excepcional, para determinados casos expresamente señalados en las normas pertinentes, se requiere del asentimiento del otro cónyuge, es decir, de aquel que no fuera titular de los bienes propios y comunes del cónyuge que quiere administrarlos, disponerlos, enajenarlos o gravarlos. Vid. un amplio estudio de la materia en BASSET, U. C. et al.: "Tomo III. Artículos 401, cit., pp. 253-263.

62 PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: "La naturaleza de la intervención", cit., p. 88.

63 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: "La naturaleza de la intervención", cit., p. 88.

64 Vid. BASSET, U. C. et al.: "Tomo III. Artículos 401", cit., pp. 208, 256.

65 Sentencia de la Corte Suprema Cas. N° 837-97-Lambayeque, 5 noviembre 1998, en "El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria", t. II, pp. 260-261.

cónyuge que la integra, de forma tal que tanto para realizar actos de administración como de disposición que recaigan sobre bienes sociales será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges, tal como lo establecen los artículos trescientos trece y trescientos quince del Código Civil, puesto que la voluntad coincidente de ambos cónyuges constituye la voluntad de la sociedad de gananciales⁶⁶.

Sumado a lo anterior, puede que el aspecto más importante que sobre la cuestión ha resaltado la Corte Suprema, se encuentre en el siguiente extracto de la Cas. N° 513-96-Piura, 16 octubre 1997, en la cual —aunque con sentido negativo— se logra poner de manifiesto el alcance de la intervención conjunta que el art. 315 CC per. requiere a los cónyuges para que puedan disponer de los bienes sociales. De acuerdo con esto, se dice que: “El carácter obligatorio del artículo trescientos quince del Código Civil impide que cualquiera de los cónyuges pueda disponer de los bienes sociales sin la intervención del otro, o sin poder especial de este”⁶⁷.

Por razones que se han anticipado, resulta comprensible que a nivel jurisprudencial se equipare la “intervención conjunta” del art. 315 CC per. con la figura del “consentimiento conjunto”, el mismo que debe ser manifestado por ambos cónyuges en los actos de disposición de bienes sociales para los que así se requiera. Sin embargo, cabe hacer algunas matizaciones, por cuanto la regla de la codisposición no supone, necesariamente, que ambos cónyuges deban comparecer en forma personal a celebrar el acto o negocio de que se trate, ya que, como ha podido verse, ellos además se encuentran facultados para actuar mediante poder especial, conforme lo establece *in fine* el primer párrafo del art. 315 CC per. y que esta última casación cumple con poner de relieve.

En cuanto al momento de la emisión del consentimiento de ambos cónyuges en los actos de disposición, queda claro que este puede ser manifestado de modo anterior —como sucede al otorgarse el poder especial a que se refiere la norma— o simultáneo al acto —como sucede cuando ambos cónyuges participan personalmente en su celebración, o cuando, en el mismo acto, se otorga el respectivo poder para que sea el otro cónyuge quien, en representación, lo concluya—. También cabría pensar en la posibilidad de un consentimiento posterior o de confirmación del acto por el cónyuge no actuante, toda vez que el art. 315 CC per. no señala nada expreso al respecto ni establece una sanción en caso de omisión de alguno de los consentimientos. De hecho, varios autores se muestran a favor de la ratificación de los actos de disposición realizados por un solo cónyuge cuando, al momento de la celebración del acto, no hubiese podido

66 Sentencia de la Corte Suprema Cas. N° 3109-98-Cusco-Madre de Dios, 28 mayo 1999, en “El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria”, t. II, pp. 262-263.

67 En “El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria”, t. II, pp. 262-263.

demostrar encontrarse en posesión del poder especial exigido por la norma⁶⁸; punto sobre el que se volverá más adelante.

Dado este planteamiento, son oportunas las palabras de ATIENZA NAVARRO, que, aunque se refieran directamente al régimen español de gananciales, se ajustan perfectamente a la situación advertida en el régimen peruano: “[L]a aplicación de la regla de la cogestión no supone necesariamente que ambos cónyuges hayan de intervenir en el acto o negocio en cuestión. Puede ocurrir que uno solo de ellos actúe y que lo haga con el consentimiento del otro; pero, también, como sucede con frecuencia en la práctica, se admite la actuación individual con la mera aquiescencia expresa o tácita de su consorte”⁶⁹. En este último supuesto, expresa la autora, el patrimonio del cónyuge no actuante no debería responder de las consecuencias negativas de dicho acto⁷⁰; el tema de la prueba juega aquí un rol muy importante y más aún, en el caso del Derecho peruano, cuando se cuestiona la posibilidad de que un acto celebrado en estos términos luego pueda surtir efectos, sin ningún contratiempo, con la sola prestación de conformidad del cónyuge no actuante.

En suma, a la luz de la jurisprudencia peruana antes citada, de la doctrina comparada más elaborada⁷¹ —que goza de una evolución técnica en la forma de abordar el asunto en cuestión— y, fundamentalmente, teniendo en consideración la propia *ratio legis* de la norma objeto de interpretación, puede afirmarse que la regla de la codisposición impuesta por el art. 315 CC per. no debe ser entendida, bajo ningún sentido, como exigencia de una estricta actuación conjunta o en mano común, en virtud de la cual los cónyuges están obligados a comparecer solo personalmente, sino como un actuar en colaboración⁷²: aquí la razón de que la norma admita la intervención conyugal mediante representación.

De acuerdo con lo antes señalado, cabe precisar, entonces, que en el régimen peruano de gananciales existen dos formas de disposición conjunta de los bienes sociales⁷³: la disposición de consuno (A) y la disposición con poder especial del otro cónyuge (B). La disposición sin este poder especial, pero con posibilidad de

68 Vid. TORRES VÁSQUEZ, A.: “Ineficacia del acto jurídico celebrado por el falsus procurator”, *Jus Jurisprudencia*, 2007, núm. 9, p. 11; FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales”, cit., p. 38; entre otros que se verán más adelante.

69 ATIENZA NAVARRO, M. L.: “Del régimen económico matrimonial”, cit., p. 1036.

70 Vid. ATIENZA NAVARRO, M. L.: “Del régimen económico matrimonial”, cit., p. 1036.

71 Vid. RAMS ALBESA, J. J. *La sociedad de gananciales*, cit., pp. 282, 283.

72 Resultan ilustrativas, a este efecto, las palabras de ATIENZA NAVARRO, M. L.: “Del régimen económico matrimonial”, cit., p. 1037.

73 Para este desarrollo se siguen los estudios doctrinales de RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 283, sobre las formas de prestación del consentimiento. El autor aborda el asunto de manera general, de modo tal que resulta aplicable a todo sistema que recoja la cogestión como regla de actuación de los cónyuges en los actos de disposición de los bienes comunes. Por ello, en adelante, toda referencia al autor mencionado para explicar cuestiones de la regulación civil peruana, deberá comprenderse bajo la idea antes advertida.

ulterior ratificación, se presenta en su planteamiento más general en el apartado IV, para destacar la problemática que envuelve a la materia.

A) Disposición conjunta por ambos cónyuges de consuno.

En su forma más genuina o auténtica, la “intervención” requerida por el art. 315 CC per. a los cónyuges para disponer de los bienes sociales puede quedar materializada con una actuación conjunta de consuno. En esta modalidad de cogestión del acervo común, ambos cónyuges comparecen personalmente⁷⁴ a celebrar ese acto de disposición que, se entiende, excede de la potestad doméstica; este último es el baremo de consideración que, con base en la norma, ha delimitado la doctrina para exigir la conjunta intervención conyugal⁷⁵.

Así, cuando el Código civil peruano exija a los cónyuges una legitimación conjunta para disponer de los bienes comunes —entiéndase, en contextos que exceden de la potestad doméstica—, y se realice el acto de disposición con la intervención personal de los dos sujetos constituyentes de la sociedad conyugal —siempre que no se cuestione su anulabilidad, por algún vicio de consentimiento u otro de los casos previstos en el art. 221 CC per., ni su nulidad, por alguna de las causas contempladas en el art. 219 CC per.—, el mismo será plenamente válido y, en consecuencia, producirá todos los efectos perseguidos.

B) Disposición conjunta con poder especial del otro cónyuge.

Del art. 315 CC per. se advierte que la cogestión del acervo común también puede llevarse a cabo con la actuación de uno de los cónyuges con poder representativo suficiente conferido por el otro⁷⁶. Esta actuación individual no debe ser confundida, bajo ningún sentido, con un supuesto de legitimación individual. Con dicho “poder especial” la norma ofrece a los cónyuges una posibilidad distinta a la comparecencia personal para concretar la disposición conjunta de los bienes comunes, en la que, según se puede entender, el cónyuge apoderado queda habilitado para actuar tanto en nombre propio como en nombre y en interés del otro cónyuge, su representado⁷⁷; realmente, a los efectos prácticos y queridos por la norma, estarían actuando juntos.

74 Vid. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 283.

75 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “Disposición de los bienes sociales”, cit., p. 253; CASTRO PÉREZ TREVIÑO, O. M.: “La legislación peruana”, cit., p. 125; ARIAS-STELLA CASTILLO, F.: “La intervención concurrente del cónyuge como requisito de eficacia del acto jurídico según el Artículo 315 del Código civil peruano”, *Persona y Familia. Revista del Instituto de la Familia*, 2012, núm. 1, vol. 1, p. 35; y AYON CAMARENA, E. M.: *A propósito de la disposición*, cit., p. 22.

76 Vid. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 283.

77 Este razonamiento se deduce de la propia noción de representación. Vid. VIDAL RAMÍREZ, F.: *El acto jurídico*, 9ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 289-290.

No obstante, si bien la norma admite que los cónyuges puedan actuar mediante representación, el poder especial para la disposición de los bienes comunes solo puede ser otorgado por un cónyuge al otro, mas no en favor de un tercero. Este es el sentido que recoge textualmente *in fine* el primer párrafo del art. 315 CC per., como puede corroborarse con una simple lectura del precepto: “cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad —la facultad de disponer de los bienes sociales—, si tiene poder especial del otro”. El único sujeto que se encuentra habilitado para ser destinatario de este poder especial, en cuya virtud se podrá ejercitar la facultad de disposición de los bienes comunes en el marco de una intervención conjunta⁷⁸, es aquel cónyuge que, por decisión de ambos cónyuges, ha de ser quien comparezca a celebrar el acto.

Que los cónyuges puedan actuar mediante este poder especial se asienta sobre razones de índole exclusivamente práctica. La “intervención” del art. 315 CC per. no puede ser nunca interpretada con rigor dogmático, como si exigiera a los cónyuges una actuación externa de consuno, pues, como se acaba de ver, con este poder especial la norma flexibiliza la participación de los cónyuges, quienes no están obligados a consentir personal, expresa y externamente uno y otro el acto de disposición a realizar, en tanto que “cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”.

Para los actos de disposición del art. 315, parte I, CC per., el poder debe ser especial⁷⁹. El precepto no especifica una forma determinada para su exteriorización ni determina con precisión el momento en que deberá conferirse. La expresa mención a ese poder especial en el tenor del art. 315 CC per., primigeniamente hace pensar que solo podría tratarse de un poder anterior o simultáneo al acto. Por ello, atendiendo a un criterio sistemático, es más adecuado remitir la solución del asunto a las normas generales sobre representación que aparecen en el Libro II dedicado al “Acto Jurídico”, cuyo art. 156 CC per. establece: “Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad”.

Según PRIORI POSADA, cuando se dice que “el poder debe constar en forma indubitable se está exigiendo que el poder se haya otorgado de forma expresa y que

78 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., p. 92.

79 Poner énfasis en este detalle es fundamental, por cuanto, en el marco del art. 313 CC per., para que cualquiera de los cónyuges pueda facultar al otro a realizar exclusivamente la administración de todos o de algunos de los bienes sociales —una administración que excede la potestad doméstica—, será suficiente el otorgamiento de un poder general; esto es así porque el art. 155 CC per. dispone que “el poder general solo comprende actos de administración”, el cual, no obstante ser de naturaleza revocable, puede ser otorgado con carácter irrevocable, siempre que se considere oportuno, en interés común de los cónyuges, y se respete el plazo que para su irrevocabilidad establece el art. 153 CC per., conforme al cual no podrá ser mayor de un año. Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., pp. 91-92.

además, la facultad de disposición o gravamen consten expresamente conferidas⁸⁰, agregando que, como el poder debe ser otorgado de forma expresa, esto solo puede significar que en estos casos el poder no puede ser otorgado tácitamente⁸¹. MENDOZA DEL MAESTRO, por su parte, sostiene algo contrario, pues según él “del tenor de la norma se dispone que sea *el encargo* (facultad) el que conste en forma indubitable, no el objeto sobre el cual recae ni tampoco a la persona a la cual se debe transferir”⁸². Debido a la existencia de opiniones discrepantes, resulta clave el criterio adoptado por alguna Sala de la Corte Superior de Justicia al respecto: “Cuando la Ley exige el carácter de indubitable del encargo, ello significa que la facultad de disposición de la propiedad o gravamen de los bienes del representado debe aparecer en forma textual, expresa y precisa, excluyendo de esta manera cualquier duda o ambigüedad al respecto. No basta con que el poder señale de forma genérica que se autoriza a disponer de la propiedad del representado, ya que es preciso que se individualice el bien o los bienes materia de la venta”⁸³.

Siendo así, no será válido otorgar un poder general para realizar los actos de disposición a que se refiere la primera parte del art. 315 CC per. Se necesita un poder especial para cada acto de disposición, debiendo limitarse tal poder solo a los actos para los cuales ha sido conferido; no debe extenderse a actos análogos, aunque estos puedan ser considerados como una extensión o resultado natural de los que se han encargado⁸⁴. La indubitabilidad del encargo a que hace mención el art. 156 CC per. comporta que el poder especial deba otorgarse sin lugar a dudas, lo que incluye las exigencias de individualizar el bien materia del encargo y la mención de la naturaleza de este último⁸⁵ (arts. 1532 y 219 inc. 2, *a contrario*, CC per., respectivamente). La interpretación del poder especial debe ajustarse a lo estrictamente indicado en él.

También debe tenerse presente que, por la prohibición a los cónyuges de contratar entre sí respecto de los bienes sociales (art. 312 CC per.), no será válido el acto de disposición que sobre estos realice el cónyuge representante consigo mismo, por cuanto, conforme al art. 166 CC per., “es anulable el acto jurídico que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, a menos que la ley lo permita, que el representado lo hubiese autorizado específicamente, o que el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses. El ejercicio de la acción le corresponde al representado”.

80 PRIORI POSADA, G.: “Poder para actos de disposición”, en AA.VV.: *Código Civil comentado. Derecho de Familia (Primera parte)* (dir. por W. GUTIÉRREZ CAMACHO), t. II, 2ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 512.

81 Cfr. PRIORI POSADA, G.: “Poder para actos de disposición”, cit., p. 512.

82 MENDOZA DEL MAESTRO, G.: “¿Indubitabilidad o literalidad del poder?”, *Actualidad Civil*, 2015, núm. 9, p. 94.

83 Exp. N° 30807-1999, citado por MENDOZA DEL MAESTRO, G.: “¿Indubitabilidad o literalidad”, cit., p. 93.

84 Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., p. 92.

85 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., p. 92.

Bajo la lógica de los argumentos anteriores, habría que entender, entonces, al menos desde este primer acercamiento, que las disposiciones de bienes comunes que realice un cónyuge sin dicho poder especial, cuando sí fuera necesaria la intervención conjunta por tratarse de actuaciones que exceden del poder doméstico, no configurarían un supuesto de legitimación conjunta al romperse la regla de la cogestión. Sin embargo, diversas opiniones doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales vienen considerando a tales actuaciones como supuestos de disposición unilateral que habría que reconducir a la esfera de la ratificación, como si se tratase de actos de representación directa sin poder⁸⁶. Sobre esto se volverá en breve en el epígrafe titulado “Anómala legitimación individual: actos de disposición unilateral sin poder especial del otro cónyuge” (IV).

2. Legitimación individual: actos de disposición indistinta o disjunta y actos de disposición puramente individual.

Llegado a este punto, es preciso recordar que el sistema económico-matrimonial peruano no se encuentra organizado bajo un “principio de libertad de regulación” que permita a los cónyuges otorgar capitulaciones matrimoniales. Esto explica que, en el régimen peruano de gananciales, los cónyuges no puedan celebrar acuerdos para autorizar la actuación puramente individual o exclusiva de uno de ellos en el ámbito de la disposición de los bienes comunes⁸⁷, como sí puede darse en el Derecho español común⁸⁸. En Derecho peruano, los supuestos para la disposición individual de estos bienes solo se establecen a nivel legislativo. No puede legitimarse de manera voluntaria la actuación individual de los cónyuges para disponer; aclaración importante, por cuanto el supuesto del “poder especial”, que antes vimos, es una modalidad que facilita la “cogestión”, mas no un supuesto de legitimación individual por voluntad de los cónyuges.

Se parte de una amplísima cogestión y se deja para la gestión individual, en sus tres modalidades típicas, que ahora vamos a ver, un ámbito muy específico, que queda disciplinado, además de por el precepto relativo a la potestad doméstica (art. 292.II, CC per.), por las reglas que se encuentran recogidas en el párrafo segundo del art. 315 CC per., redactadas en términos muy generales, pero dirigidas, en principio, a incumbencias bien determinadas: una, sobre la adquisición de bienes muebles de naturaleza social, y otra, referida a los supuestos de disposición de bienes sociales contenidos en leyes especiales, cuya esfera de aplicación resulta

86 Vid. TORRES VÁSQUEZ, A.: “Ineficacia del acto jurídico”, cit., p. 11; FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales”, cit., p. 38; entre otros que después se mencionan.

87 Aunque sí se puede autorizar esta actuación exclusiva en el ámbito de la administración de los bienes sociales, conforme a lo dispuesto por el art. 313 CC per. La posibilidad que tienen los cónyuges de delegar en uno de ellos la administración exclusiva de los bienes no forma parte de una libertad de pactos entre cónyuges, porque, como se ha señalado, esta no existe en Derecho peruano. Se trata, sencillamente, de una habilitación legal.

88 Vid. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 283.

bastante exigua y permite confirmar el carácter excepcional de estos casos frente a la regla general de la codisposición.

Por otro lado, habría que entender, al igual que lo hacen RAMS ALBESA y BENAVENTE MOREDA en relación con el Derecho español común, que la regla de la cogestión, la gran mayoría de las veces, sirve más como previsión genérica⁸⁹, de modo tal que, ante la duda de si un acto encaja o no en un supuesto legal de legitimación individual, la tendencia debería ser la de optar por exigir el consentimiento conjunto, con tratamiento de acto dispositivo⁹⁰, de acuerdo con los términos de la norma destinada a su regulación. Así, precisamente, cabría también entender la regla de codisposición recogida en la primera parte del art. 315 CC per. De acuerdo con este razonamiento, la intervención conyugal conjunta tendría que ser exigida en todos aquellos casos de disposición de bienes sociales para los que el Código civil peruano no hubiera previsto la posibilidad de una actuación individual. Incluso, esta cogestión debería ser la fórmula a seguir en caso de duda sobre la actuación requerida.

Lo antes señalado nos recuerda que ha quedado pendiente una cuestión que merece directa y clara respuesta: ¿conforme al Derecho peruano, qué actos de disposición requieren en su realización de la voluntad conjunta de los cónyuges? Una respuesta lógica es que están sujetos a la cogestión todos aquellos actos de disposición para los que la norma no prevé una legitimación estrictamente individual o una habilitación disjunta. Parece ser, entonces, que no basta con afirmar, como hace la mayor parte de la doctrina peruana⁹¹, que la regla de la conjunta intervención conyugal está pensada para los actos de disposición que exceden de la potestad doméstica. Hacia esta conclusión se dirigen, llevados a sus últimas posibilidades discursivas, todos los razonamientos esgrimidos a lo largo de estas páginas.

Dicho lo anterior, es preciso delimitar analíticamente, como ocurre con la cogestión, cuál es el ámbito material de los supuestos de legitimación individual previstos en el régimen peruano de sociedad de gananciales, los requisitos para su aplicación específica y sus naturales efectos dentro de este sistema. Específicamente, el sistema peruano contiene tres formas típicas de disposición individual de bienes comunes, que estudiaremos a continuación.

89 Cfr. RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, cit., p. 296.

90 Cfr. BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales*, cit., p. 258.

91 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: "Disposición de los bienes sociales", cit., p. 253; CASTRO PÉREZ TREVIÑO, O. M.: "La legislación peruana", cit., p. 125; ARIAS-STELLA CASTILLO, F.: "La intervención concurrente", cit., p. 35; y AYON CAMARENA, E. M.: *A propósito de la disposición*, cit., p. 22.

A) Actos de disposición relacionados con la potestad doméstica.

Según el art. 292, parte II, CC per., “para las necesidades ordinarias del hogar, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges”. De acuerdo con esto, los actos de disposición que pertenecen al ámbito de la potestad doméstica⁹², pueden ser realizados por cualquiera de los cónyuges.

La norma, como se puede ver, establece un “supuesto de legitimación individual disjunta o concurrente”. Por esta habilitación, cualquiera de los cónyuges puede endeudar a la sociedad conyugal, adquiriendo bienes y contratando servicios que se consideran necesarios para el normal desarrollo del hogar, así como para la adecuada organización interna de la familia.

Para realizar estos actos tan solo basta con ser cónyuge bajo régimen de gananciales; no se requiere de una habilitación específica distinta ni adicional a la dispuesta por la norma. Tampoco se excluye la posibilidad de que ambos participen juntos, si así lo desearan. Lo realmente relevante, a los efectos prácticos, es que los actos de disposición relacionados con la potestad doméstica, que se celebren individualmente, serán válidos y eficaces, y que la falta de concurrencia de uno de los cónyuges en estos supuestos no se sanciona por cuanto existe una habilitación individual de carácter legal.

B) Adquisición unilateral de bienes muebles para la sociedad conyugal.

Uno de los preceptos contenidos en la segunda parte del art. 315 CC per. establece que la intervención conjunta de los cónyuges, que incluye, como se ha visto, lo relativo al poder especial, “no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges”. Este dispositivo legal es mucho más complejo de lo que parece y encierra un supuesto adicional a aquel que puede observarse, a simple vista, en su expreso tenor, como inmediatamente se verá.

No cabe duda que el precepto mencionado contiene un “supuesto general de legitimación individual disjunta o concurrente”, en tanto que cualquiera de los cónyuges se encuentra habilitado para efectuar los actos de adquisición de bienes muebles en él mencionados. Cuando los actos realizados encajen en el ámbito material de la norma, serán plenamente válidos y, en consecuencia, eficaces; no pudiendo ser cuestionados por la falta de intervención de uno de los cónyuges.

92 En la doctrina peruana, PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: *Los regímenes patrimoniales del matrimonio*, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, p. 239, define al poder doméstico como “aquel poder por el cual cualquiera de los esposos podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia y a la conservación de su patrimonio, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma”.

Es preciso añadir que este supuesto tampoco excluye la posibilidad de que ambos cónyuges puedan actuar en conjunto, si así lo estimasen conveniente.

Sin embargo, como antes se advirtió, cabe determinar a qué se refiere exactamente la norma cuando alude a “los actos de adquisición de bienes muebles”, pues es precisamente en relación con estos actos, y de estos con tales bienes, que no rige el requisito de la conjunta intervención conyugal.

Como punto de partida cabe entender que para la adquisición de los bienes muebles a que se refiere el art. 315 CC per., el cónyuge que actúa dispondrá de dinero proveniente del caudal común de ambos cónyuges. La razón de que la adquisición individual de estos bienes reciba tratamiento dentro del ámbito de la disposición de los bienes sociales, estriba, como ha señalado unánimemente la doctrina, en que todo acto de adquisición siempre comportará un acto de disposición, en este caso, del dinero común para efectuar la obtención del bien mueble⁹³.

De producirse esta adquisición individual de bienes muebles, con independencia de qué cónyuge hubiese efectuado el acto, el bien únicamente pasará a formar parte del acervo común si para su obtención se empleó dinero proveniente del caudal común. Ahora bien, si se quiere profundizar un poco más en el análisis, cabe distinguir entre bienes muebles no registrables y registrables. Respecto de los primeros, de no poder probarse que el dinero procede del caudal privativo de uno de los cónyuges, regirá la presunción genérica de la naturaleza social de los bienes, y de poder probarse que el bien se adquirió con dinero social, operará el principio de la subrogación real. Mientras que, en el caso de los segundos, si bien resultan aplicables los criterios mencionados, se cuenta además con el mecanismo registral de la rectificación de la calidad de los bienes⁹⁴, por el cual podrá modificarse el carácter del bien cuando el cónyuge que lo adquirió lo hubiera registrado como propio pese a tratarse de un bien de naturaleza social.

Guarda conexión con este tema lo dispuesto en dos normas del Reglamento de Inscripciones del Registro de la Propiedad Vehicular. El art. 12 de este Reglamento establece que para determinar si el bien adquirido tiene o no carácter social bastará con verificar el estado civil del adquirente: “Para determinar el estado civil del adquirente, el Registrador se basará en la declaración efectuada por el adquirente contenido en el título inscribible. Si es una sociedad conyugal, bastará la intervención de cualquiera de los cónyuges manifestando su condición de casado

93 Vid. PLACIDO VILCACHAGUA, A.: “Disposición de los bienes sociales”, cit., p. 255; y VARSÌ ROSPIGLIOSI, E.: *Tratado de Derecho de familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*, t. III, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 204.

94 Vid. art. 85 del Reglamento General de los Registros Públicos, conforme al cual procede rectificar el estado civil del adquirente y, con esto, automáticamente se modificará la calidad del bien inscrito como propio cuando debía ser social. Basta para ello la presentación del acta de matrimonio de fecha actual.

e indicando el nombre y apellidos de su cónyuge, así como el tipo y número de su documento de identidad”. No obstante, conforme a su art. 29, se puede desvirtuar el carácter social de los vehículos adquiridos por persona casada: “Si el adquirente tiene el estado civil casado y adquiere el vehículo en condición de bien propio deberá precisar el número de partida del Registro Personal y la Oficina Registral en donde conste la inscripción de la separación de patrimonios, o acreditar la condición de bien propio”.

Con las cuestiones que anteceden, por vía de interpretación, se pueden extraer los siguientes supuestos del precepto del art. 315, parte II, CC per., que ahora es objeto de análisis:

a) Cualquiera de los cónyuges puede utilizar dinero común para adquirir bienes muebles, los que pasarán a ser de naturaleza social al operar en estos casos una subrogación real; no es necesario el consentimiento conjunto de los esposos para adquirir válidamente estos bienes⁹⁵, salvo que para concretar esta adquisición se tuviera que asumir una deuda social, en cuyo caso se requerirá la intervención conjunta de los cónyuges, conforme al criterio adoptado por la Corte Suprema en la Cas. N° 911-99-Ica, 7 diciembre 1999⁹⁶.

Se entiende que cualquiera de los cónyuges podrá disponer del dinero común para adquirir estos bienes, porque toda adquisición supone siempre un acto de disposición, como ya se había señalado líneas arriba, y que esta adquisición/disposición no requiere de una cogestión. Mas esto no funcionará así cuando la adquisición comporte la asunción de una deuda social, como se ha visto antes, pues en este caso sí se necesitará una actuación conjunta.

b) Si bien, por la propia literalidad del art. 315, segunda parte, CC per., cualquiera de los cónyuges no podría efectuar individualmente actos de adquisición de bienes inmuebles, pues la norma bajo estudio solo sustrae del requisito de la conjunta intervención conyugal a los actos de adquisición de bienes muebles⁹⁷, dejando así fuera del ámbito de aplicación de esta excepción a los bienes inmuebles⁹⁸ que se han de adquirir con dinero común; el Tribunal Registral, más que matizar, ha variado esta disposición con un pronunciamiento que, pese a alejarse del texto mismo de la norma, tiene carácter vinculante.

95 Vid. GUERRA CERRÓN, J. M. E.: “Problema jurídico o social: La transferencia de acciones adquiridas con dinero de la sociedad conyugal”, *Actualidad Civil*, 2014, núm. 1, p. 98.

96 Acopiada por MUÑOZ ROJO, M.: “Representación legal de la sociedad conyugal”, en AA.VV.: *Código Civil comentado. Derecho de Familia (Primera parte)* (dir. por VV. GUTIÉRREZ CAMACHO), t. II, 2ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 170-171.

97 Vid. CASTRO PÉREZ TREVIÑO, O. M.: “La legislación peruana”, cit., p. 128.

98 Vid. AGUILAR LLANOS, B.: *La Familia en el Código Civil peruano*, cit., p. 159.

El criterio que se ha fijado a este respecto es el siguiente: “La falta de intervención de la cónyuge en la escritura pública de adjudicación de un inmueble, se subsana con su intervención posterior en la transferencia del bien a terceros, entendiéndose que existe aceptación tácita de la adjudicación a favor de la sociedad conyugal: (...) adicionalmente a que esta instancia se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia en relación a la exigencia de la intervención de la cónyuge del comprador en la adquisición de bienes inmuebles en aplicación del artículo 315 del Código Civil, también es cierto que se han emitido resoluciones de carácter vinculante en cuanto a la manifestación de voluntad expresa o tácita de los contratantes, en base al sustento de que en el sistema jurídico peruano no resulta posible la atribución del derecho de propiedad sin la manifestación de voluntad tanto del transferente como del adquirente, siendo que para estos efectos resulta de aplicación lo previsto en el artículo 141 del Código sustantivo, que establece que la manifestación de voluntad es tácita, cuando de esta se infiere indubitablemente una actitud o circunstancias de comportamiento que revelen su existencia. (...)”⁹⁹.

Como se observa, este pronunciamiento del TR. —con el que, es necesario precisar, el más alto órgano registral reconduce criterios asumidos con anterioridad¹⁰⁰—, legitima la actuación individual de los cónyuges en los actos de adquisición de bienes inmuebles, al señalar que la falta de intervención de un cónyuge en los actos mencionados se subsana en la posterior transferencia del

99 R. N° 430-98-ORLC/TR, 20 noviembre 1998. En *CD Explorador Jurisprudencial 2001-2002*, Gaceta Jurídica. También aparece en *Jurisprudencia Registral*, Año IV, vol. VII, Oficina Registral de Lima y Callao, Lima, 1999, pp. 62-66.

100 En la R. N° 053-96-ORLC/TR, 9 febrero 1996, en *CD Explorador Jurisprudencial 2001-2002*, Gaceta Jurídica, este Tribunal había señalado: “La adquisición de bienes muebles por la sociedad conyugal puede realizarse por cualquiera de los cónyuges, por lo que al no estar mencionados los bienes inmuebles dada la exclusión, contrario sensu se concluye que estos han quedado exceptuados de esta regla, por lo que resulta imprescindible la intervención de ambos cónyuges. (...) (...) el sentir del legislador fue obligar a los cónyuges a actuar conjuntamente en la adquisición de bienes inmuebles toda vez que ello implicaba una disposición de un bien, el dinero de la sociedad conyugal, cuya utilización debía proteger (...)”.

En este mismo sentido, por R. N° 033-96-SUNARP, 9 febrero 1996, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos declaraba que: “la intervención conjunta de ambos cónyuges en los actos de adquisición, disposición o gravamen de bienes sociales inmuebles es requisito ineludible para la inscripción de tales actos en el Registro de la Propiedad Inmueble. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación en los casos en que uno de los cónyuges tenga poder especial del otro para la realización de alguno de tales actos”. Posteriormente, por R. N° 047-2000-SUNARP-SN, 13 marzo 2000, se matiza lo dispuesto en la Resolución anterior al dejar de requerirse la intervención conjunta para la adquisición a título gratuito de bienes inmuebles, “toda vez que en este supuesto no egresa patrimonio alguno de la sociedad conyugal”. Sin embargo, conforme a la R. N° 430-98-ORLC/TR, 20 noviembre 1998, que se acaba de ver, la intervención conjunta de los cónyuges también deja de ser un requisito ineludible en las adquisiciones a título oneroso de bienes inmuebles.

Sobre el particular, CÁRDENAS QUIRÓS, C.: “Registros públicos y derecho de familia en el Perú”, *Universitas*, 2003, núm. 106, p. 220. Disponible en <<http://www.redalyc.org/pdf/825/82510606.pdf>> [Última consulta: 25 agosto 2019], precisamente ha señalado: “No obstante que el segundo párrafo del artículo 315 del Código Civil se refiere exclusivamente a los casos de adquisición de bienes muebles, sin distinguir, como ha quedado expresado, si tal adquisición se produce a título oneroso o a título gratuito, una disposición posterior, la Resolución N° 047-2000-SUNARP/SN de 13 de marzo de 2000, agregó al segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución N° 033-96-SUNARP citada anteriormente la frase “o cuando se trata de una adquisición a título gratuito”, de donde resulta entonces que no se requeriría la intervención de ambos cónyuges en los casos de adquisición de bienes inmuebles a título gratuito, desnaturalizándose así la regla del Código”.

bien a terceros. Véase que, de acuerdo con este criterio, la falta de intervención del cónyuge no invalidaría radicalmente el acto, pues este sería subsanable en la vía registral. No obstante, surge una interrogante: ¿qué pasa si el cónyuge no interviniente no desea esperar a la próxima transferencia para subsanar su falta de intervención en el acto de adquisición del inmueble social?

La subsanación de la falta de intervención de uno de los cónyuges en el acto de transferencia posterior al de adquisición, tiene más una finalidad práctica que de ajustamiento al requisito de la conjunta intervención conyugal: lo que busca esa subsanación es facilitar la transferencia del bien al nuevo comprador. No obstante, se espera que el no interviniente colabore en la transferencia posterior, subsanando su falta de intervención, porque de este modo el dinero que se obtenga como producto de aquella ingresará directamente al patrimonio común. De no producirse una próxima transferencia, el cónyuge que no intervino en el acto de adquisición del inmueble social siempre podrá poner en marcha el mecanismo registral de la rectificación de la calidad del bien¹⁰¹.

C) Actos de disposición conforme a las leyes especiales.

Otro de los preceptos contenidos en la segunda parte del art. 315 CC per. establece que la regla de la codisposición “no rige en los casos considerados en las leyes especiales”. La finalidad del precepto es habilitar la “actuación puramente individual” de los cónyuges en casos muy concretos, regulados por leyes especiales, que a continuación tendremos oportunidad de ver. Esta regulación civil también dejaría abierta la posibilidad de incorporar al régimen, mediante leyes especiales, nuevos casos de disposición individual de los bienes comunes, pero siempre observando el carácter excepcional que estos deben tener.

Un primer caso está recogido en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Esta establece en su sexta disposición final que, “en la transferencia o constitución de gravámenes sobre títulos valores emitidos o transferidos a favor de una persona natural, no se requiere la intervención del cónyuge. La misma regla rige para los valores representados mediante anotación en cuenta”. La norma, como se puede apreciar, habilita a cada cónyuge a realizar de manera puramente individual la transferencia o constitución de gravámenes sobre títulos valores. Queda también legitimada su adquisición sin la intervención del otro cónyuge.

101 Vid. art. 15 del Reglamento de Inscripción del Registro de Predios: “Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realizará en mérito a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición. Para la rectificación del estado civil es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos”.

Un segundo caso se presenta en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Respecto del contrato de cuenta corriente bancaria, esta Ley dispone en su art. 227 que "en el establecimiento de cuentas corrientes por personas naturales y en las operaciones que se efectúe con las mismas, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del titular de la cuenta". Se legitima, así, al cónyuge titular de la cuenta corriente a efectuar, de manera propiamente individual, todas las operaciones que le sean permitidas, presumiéndose de pleno derecho el consentimiento del cónyuge no titular de la cuenta.

El tercer y último caso de actuación individual se encuentra previsto en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios¹⁰² (Decreto Legislativo N° 650). Su art. 39 señala que "la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de bien común sólo a partir del matrimonio civil (...) y mantendrá dicha calidad hasta la fecha de la escritura pública en que se pacte el régimen de separación de patrimonios o de la resolución judicial consentida o ejecutoriada que ponga fin a dicho régimen", precisando que para la afectación en garantía, el retiro parcial o total del depósito en caso de cese del vínculo laboral, "se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador cuenta con el consentimiento correspondiente para realizar tales actos". Esta presunción de consentimiento del cónyuge no titular de la cuenta CTS., a diferencia del caso anterior, sí admite prueba en contrario. Para desvirtuarla, basta que el cónyuge, cuya condición acredite, lo manifieste por escrito al empleador y a la entidad depositaria del dinero. La Ley no señala cuál es el efecto de esta manifestación, pero se debería exigir la inmediata reposición del dinero en la cuenta.

Todos estos constituyen supuestos especiales de legitimación para actuar; conferida al cónyuge que, frente a terceros, aparece como titular exclusivo de la cuenta corriente, cuenta CTS. o de los títulos valores, pudiendo ejercer los derechos y facultades que en cada caso le correspondan. De acuerdo con esto, siempre que los actos de disposición, del dinero o de los títulos valores, se realicen dentro del cauce típico de cada uno de los supuestos mencionados, los mismos resultarán válidos y plenamente eficaces.

En estos casos, sin embargo, podrían presentarse discusiones sobre la posible divergencia entre titularidad y ganancialidad. No obstante, lo cierto es que tal quiebra existe únicamente en el ámbito externo de la sociedad de gananciales, donde, desde el punto de vista de las relaciones de tráfico, y para que estas queden efectivamente amparadas, es el titular formal quien debe actuar porque es él quien se encuentra legalmente legitimado para hacerlo.

102 En adelante, CTS.

Mas no debe olvidarse, al margen de tales preceptos, que el “cónyuge no titular”, es decir, aquel a cuyo nombre no aparecen los bienes o derechos, estará igualmente legitimado, por el solo hecho de tener la condición de cónyuge, para tomar acciones posteriores sobre los actos dispositivos de tales derechos, de los que, si bien aparece formalmente como titular el otro cónyuge, puede reclamar, en la vía que corresponda, la protección de sus intereses. Así queda, al menos, aclarado por la Ley de CTS., que permite al “cónyuge no titular” la posibilidad de desvirtuar la presunción de su consentimiento en los actos de disposición que se efectúen sobre dicha cuenta.

En otros casos, como el de la cuenta corriente bancaria, tal consentimiento se presume de pleno derecho, por lo que su finalidad no parece ser otra que la de agilizar y proteger el tráfico jurídico cuando los bienes sociales se encuentren externamente asignados a un solo cónyuge. No obstante, subsistirán para este último unos deberes de información y reporte porque dichos bienes siguen siendo de titularidad conjunta de ambos cónyuges¹⁰³ y su manejo inadecuado puede motivar la adopción de medidas, como la sustitución judicial del régimen (arts. 297 y 329 CC per.), por parte del cónyuge agraviado.

V. EL PROBLEMA DE LA “ANÓMALA LEGITIMACIÓN INDIVIDUAL” EN DERECHO PERUANO.

Antes se ha visto que la actuación de un cónyuge con el poder especial conferido por el otro, es una modalidad que permite conservar la regla de la codisposición de los bienes sociales. No obstante, existe actualmente una arraigada posición en la doctrina y la jurisprudencia peruanas a favor de considerar a los actos de disposición realizados por un solo cónyuge sin poder especial del otro como supuestos de ineficacia en los que cabría, sin más, la ratificación de dicho poder¹⁰⁴. Sin embargo, esta posibilidad no aparece prevista entre los preceptos reguladores del régimen peruano de sociedad de gananciales.

Alguna opinión de la doctrina peruana pone en duda que quepa sustituir el poder especial a que alude el art. 315 CC per. por una ratificación posterior, pues conforme al art. 156 CC per. cuando se trate de actos de disposición o gravamen de bienes el poder debe constar en forma indubitabile; indubitabilidad que exige que “el poder se haya otorgado de forma expresa y que además, la facultad de disposición o gravamen consten expresamente conferidas”¹⁰⁵, lo que

103 Vid. ARATA SOLIS, M.: “La responsabilidad extracontractual de los cónyuges sujetos a régimen de comunidad de gananciales”, *Actualidad Civil*, 2015, núm. 11, p. 149.

104 Vid. TORRES VÁSQUEZ, A.: “Ineficacia del acto jurídico”, cit., p. 11; y FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales”, cit., p. 38.

105 PRIORI POSADA, G.: “Poder para actos de disposición”, cit., p. 512.

significaría, de acuerdo con esta posición, “que en estos casos el poder no puede ser otorgado tácitamente”¹⁰⁶.

Posiblemente, la única objeción que pueda plantearse frente a la posición anterior es que el argumento está centrado en el art. 156 CC per. y no tanto en el art. 315 CC per., que no precisa, en forma específica, el momento de la intervención del cónyuge para disponer o gravar el bien social, por lo que de presentarse un conflicto, este incidiría, en todo caso, en una falta de representación, surgiendo así la posibilidad de remitir la solución del asunto a lo previsto en los arts. 161 y 162 CC per., que se refieren, respectivamente, a la ineficacia y a la ratificación de los actos celebrados sin representación¹⁰⁷.

De admitirse la tesis de la ineficacia y de la posibilidad de ratificación, la disposición de un bien social sin el poder antes descrito solo podría configurarse como un supuesto de “anómala legitimación individual”, cuya habilitación y efectos encontrarían su fundamento en las más recientes decisiones judiciales¹⁰⁸. Pero, ¿es que acaso los supuestos de actuación individual para la disposición de los bienes comunes pueden quedar establecidos en la vía judicial? ¿no deberían quedar determinados exclusivamente mediante leyes especiales, conforme a la segunda parte del art. 315 CC per.? Este tema es el que reviste mayor complejidad y merece un detenido análisis, que ahora mismo no puede realizarse porque ello excedería de objeto de estudio propuesto.

Como se acaba de ver, la problemática gira principalmente en torno a los actos de disposición de bienes comunes que, requiriendo la intervención conjunta de los cónyuges, son realizados por uno solo de ellos sin el consentimiento del otro cónyuge o sin la posibilidad de demostrarlo. De entrada, este escenario podría configurar un supuesto general de falta de legitimación para ejercer las facultades de disposición y gravamen a que alude el art. 315 CC per., pero el camino se divide ante la posibilidad de subsanar esa falta de legitimidad, lo que daría lugar a una “anómala legitimación individual”, algo que, sin duda, podría dar lugar a otro trabajo de investigación más específico.

Tampoco facilita mucho las cosas el hecho de que el art. 315 CC per. no prevea una sanción específica para la situación que se describe, ya que ello ha dado lugar a múltiples y diversas interpretaciones: tantas como sanciones posibles. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, en general, han buscado la solución al problema

106 PRIORI POSADA, G.: “Poder para actos de disposición”, cit., p. 512.

107 Vid. Sentencia de la Corte Suprema Cas. N° 907-2008-Arequipa, 24 julio 2008 (VLEX-65121325).

108 Vid. Sentencias de la Corte Suprema Cas. N° 3056-2002-Lima, 6 junio 2003 (VLEX-32341913); Cas. N° 907-2008-Arequipa, 24 julio 2008 (VLEX-65121325) y Cas. N° 3437-2010-Lima, 9 junio 2011 (cuyos extractos más relevantes son citados por AYON CAMARENA, E. M.: *A propósito de la disposición*, cit., pp. 26, 27).

planteado en el estudio de la naturaleza de la actuación conjunta exigida por el art. 315 CC per.¹⁰⁹ —debatiendo si esta es un requisito de validez o de eficacia del acto¹¹⁰—, originando discusiones que oscilan entre la nulidad¹¹¹, la ineficacia¹¹² e inoponibilidad¹¹³, incluso, en la rescisión por disposición de bien ajeno¹¹⁴. Este tema, hasta la actualidad, constituye una fuente importante de los problemas que acaecen en el ámbito familiar del Derecho peruano.

109 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., pp. 86-100; y FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales”, cit., pp. 30, 31; entre muchos otros que, en la misma medida, se han dedicado al estudio del tema.

110 Vid. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. y TORRES MALDONADO, M. A.: “El lado oscuro del artículo 315”, cit, pp. 105-111; y LOAYZA REVILLA, J. S.: “La disposición unilateral”, cit., pp. 129-131.

111 Vid. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: “La naturaleza de la intervención”, cit., pp. 109, 110; y LOAYZA REVILLA, J. S.: “La disposición unilateral”, cit., p. 136. También a favor de la tesis de nulidad, aunque con algunos matices, VARSÍ ROSPIGLIOSI, E.: “La disposición de los bienes conyugales es de interés familiar”, *Actualidad Civil*, 2016, núm. 19, p. 114.

112 Vid. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E.: “La disposición de los bienes conyugales”, cit., pp. 113-114; FERNÁNDEZ BOCANEGRA, L. D.: “La ineficacia generada por el falso representante y el eterno retorno de los justiciables a los laberintos judiciales”, *Actualidad Civil*, 2014, núm. 1, pp. 68-83; y TORRES VÁSQUEZ, A.: “Ineficacia del acto jurídico”, cit., pp. 7-12.

113 Vid. MORALES HERVIAS, R.: “La falta de legitimidad”, cit., pp. 13-21; y TORRES VÁSQUEZ, A.: “Inoponibilidad del acto jurídico”, *Actualidad Civil*, 2015, núm. 9, pp. 86-87.

114 Vid. NINAMANCCO CÓRDOVA, F.: “Disposición de bienes sociales por un solo cónyuge”, *Diálogo con la jurisprudencia*, 2012, núm. 168, p. 92; y FERNÁNDEZ CRUZ, G.: “La disposición de bienes conyugales”, cit., pp. 32-33.

BIBLIOGRAFÍA.

AGUILAR LLANOS, B.: La Familia en el Código Civil peruano, Ediciones Legales, Lima, 2008.

ARATA SOLÍS, M.: "La responsabilidad extracontractual de los cónyuges sujetos a régimen de comunidad de gananciales", *Actualidad Civil*, 2015, núm. 11, pp. 146-163.

ARIAS-STELLA CASTILLO, F.: "La intervención concurrente del cónyuge como requisito de eficacia del acto jurídico según el Artículo 315 del Código civil peruano", *Persona y Familia. Revista del Instituto de la Familia*, 2012, núm. 1, vol. 1, pp. 33-37.

ATIENZA NAVARRO, M. L.: "Del régimen económico matrimonial", en AA.VV.: *Código civil comentado. Libro IV: De las obligaciones y contratos* (dir. por A. CAÑIZARES LASO et al.), vol. III, Civitas - Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 1060-1079.

AYON CAMARENA, E. M.: *A propósito de la disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge: Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código civil peruano*, Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2016. Disponible en <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/ayon_ce.pdf> (Última consulta: 17 octubre 2018)

BASSET, U. C. et al.: "Tomo III. Artículos 401 a 723. Relaciones de Familia", en AA.VV.: *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético* (dir. por J. H. ALTERINI), La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pp. 185-263.

BENAVENTE MOREDA, P.: *Naturaleza de la sociedad de gananciales. Legitimación individual de los cónyuges*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1993.

CÁRDENAS QUIRÓS, C.: "Registros públicos y derecho de familia en el Perú", *Vniversitas*, 2003, núm. 106, pp. 207-228. Disponible en <<http://www.redalyc.org/pdf/825/82510606.pdf>> (Última consulta: 25 agosto 2019).

CASTRO PÉREZ TREVIÑO, O. M.: "La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales", *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*, 2010, núm. 9, pp. 107-143.

CUENA CASAS, M.: *Función del poder de disposición en los sistemas de transmisión onerosa de los derechos reales*, Bosch, Barcelona, 1996.

DE LOS MOZOS, J. L.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Artículos 1.344 al 1.410 del Código civil* (dir. por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), t. XVIII, volumen 2, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1999.

DE PABLO CONTRERAS, P.: "Legitimación y representación", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil I. Derecho Privado. Derecho de la Persona* (coord. por P. DE PABLO CONTRERAS), 5ª ed., Colex, Madrid, 2015, pp. 265-282.

DELGADO ECHEVERRÍA, J.: "La Gestión del Consorcio. Comentarios al art. 233 sobre actuación conjunta de ambos cónyuges", en AA.VV.: *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia* (dir. por J. DELGADO ECHEVERRÍA), Gobierno de Aragón, 2015, pp. 397-442.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, vol. IV, 8ª ed., Tecnos, Madrid, 2003.

DÍEZ-PICAZO, L.: *La representación en el Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1979, (Reimpresión, 1992).

FERNÁNDEZ BOCANEGRA, L. D.: "La ineficacia generada por el falso representante y el eterno retorno de los justiciables a los laberintos judiciales", *Actualidad Civil*, 2014, núm. 1, pp. 68-83.

FERNÁNDEZ CRUZ, G.: "La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales", *Actualidad Civil*, 2016, núm. 19, pp. 24-39.

GUERRA CERRÓN, J. M. E.: "Problema jurídico o social: La transferencia de acciones adquiridas con dinero de la sociedad conyugal", *Actualidad Civil*, 2014, núm. 1, pp. 94-115.

LACRUZ BEREDOJO, J. L. et al.: *Elementos de Derecho Civil IV: Familia*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2010.

LEÓN BARANDIARÁN, J.: *Manual del acto jurídico*, 4ª ed., Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1974.

LOAYZA REVILLA, J. S.: "La disposición unilateral de los bienes sociales como un supuesto de nulidad virtual", *Actualidad Civil*, 2016, núm. 19, pp. 124-138.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil IV: Derecho de Familia* (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), 5ª ed., Edisofer, Madrid, 2016, pp. 223-248.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "La sociedad de gananciales", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil IV: Derecho de Familia* (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), 5ª ed., Edisofer, Madrid, 2016, pp. 249-294.

MEDINA, G.: "Disposiciones comunes a todos los regímenes", en AA.VV.: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (dir. por J. C. RIVERA y G. MEDINA), t. II, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pp. 113-134.

MENDOZA DEL MAESTRO, G.: "¿Indubitabilidad o literalidad del poder?", *Actualidad Civil*, 2015, núm. 9, pp. 88-94.

MONFORT FERRERO, M. J.: "Del régimen económico matrimonial", en AA.VV.: *Código civil comentado. Libro IV: De las obligaciones y contratos* (dir. por A. CAÑIZARES LASO et al.), vol. III, Civitas - Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 817 y ss.

MORALES HERVIAS, R.: "La falta de legitimidad en los contratos inoponibles", *Actualidad Jurídica*, 2013, núm. 230, pp. 13-21.

MURO ROJO, M.: "Representación legal de la sociedad conyugal", en AA.VV.: *Código Civil comentado. Derecho de Familia (Primera parte)* (dir. por W. GUTIÉRREZ CAMACHO), t. II, 2ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 168-171.

NINAMANCCO CÓRDOVA, F.: "Disposición de bienes sociales por un solo cónyuge", *Diálogo con la jurisprudencia*, 2012, núm. 168, p. 92.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: "Disposición de los bienes sociales", en AA.VV.: *Código Civil comentado. Derecho de Familia (Primera parte)* (dir. por W. GUTIÉRREZ CAMACHO), t. II, 2ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 253-258.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: "La naturaleza de la intervención conyugal para disponer bienes sociales en la gestión patrimonial del régimen de sociedad de gananciales y su inconcurrencia como supuesto de ineficacia estructural del acto de disposición", *Actualidad Civil*, 2016, núm. 19, pp. 40-110.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, A.: *Los regímenes patrimoniales del matrimonio*, Gaceta Jurídica, Lima, 2001.

PRIORI POSADA, G.: "Poder para actos de disposición", en AA.VV.: *Código Civil comentado. Derecho de Familia (Primera parte)* (dir. por W. GUTIÉRREZ CAMACHO), t. II, 2ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 512-513.

RAMS ALBESA, J. J.: *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992.

SAMBRIZZI, E. A.: *El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

SORIA AGUILAR, A. F.: "¿Es inválido el acto jurídico de disposición efectuado por un solo cónyuge?", *Actualidad Jurídica*, 2013, núm. 230, pp. 23-27.

TORRES VÁSQUEZ, A.: "Ineficacia del acto jurídico celebrado por el falsus procurator", *Jus Jurisprudencia*, 2007, núm. 9, pp. 7-12.

TORRES VÁSQUEZ, A.: "Inoponibilidad del acto jurídico", *Actualidad Civil*, 2015, núm. 9, pp. 78-87.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. y TORRES MALDONADO, M. A.: "El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil. La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge", *Gaceta civil & procesal civil*, 2016, núm. 31, pp. 99-116.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E.: "La disposición de los bienes conyugales es de interés familiar", *Actualidad Civil*, 2016, núm. 19, pp. 112-114.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E.: *Tratado de Derecho de familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*, t. III, Gaceta Jurídica, Lima, 2012.

VIDAL RAMÍREZ, F.: *El acto jurídico*, 9ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

